

"T. M. Y OTRA C/ P. S. M. S/ VIOLENCIA FAMILIAR" - Expte. N° 9252

ACUERDO:

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de abril del año dos mil veinticinco reunidos los integrantes de este Tribunal asistidos por el Secretario autorizante, para conocer el recurso de inaplicabilidad de ley deducido en fecha 28/10/2024 en las actuaciones: **"T. M. Y OTRA C/ P. S. M. S/ VIOLENCIA FAMILIAR" - Expte. N° 9252**, respecto de la resolución de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná dictada en fecha 14/10/2024. Se practicó el sorteo de ley resultando que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

Estudiados los autos, la Sala se planteó la siguiente cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA LA SRA. VOCAL GISELA N. SCHUMACHER DIJO:

1.- La decisión de primera instancia de fecha 5/7/2024 ordenó a S. M. P. la prohibición de realizar actos de perturbación o intimidación hacia M. T. y D. P., y su grupo familiar; ordenar a S. M. P. la prohibición de acercamiento a menos de 200 metros de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento, o a los lugares habituales de concurrencia de M. T. y D. P., por el plazo de cuatro (4) meses; prohibir a S. M. P. el ingreso al domicilio que se especificó, por el plazo de cuatro

(4) meses.

2.- El demandado interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (movimiento del 12/7/2024, 8:50 horas).

3.- La magistratura de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria planteado, y concedió el recurso de apelación deducido en subsidio (28/8/2024).

4.- En tarea de resolver, la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Paraná, Sala Segunda, hizo lugar parcialmente a la impugnación articulada, por cuanto no se debió incluir a D. P., quedando sólo comprendida la denunciante M. T.; confirmó la resolución en lo restante; e impuso las costas a la parte recurrente vencida (sentencia del 14/10/2024).

Para así decidir, la alzada consideró que no surge del recurso un embate fáctico ni legal respecto del fondo de la resolución recurrida (medidas protectorias en resguardo de la mujer y madre de los hijos en común del denunciante), encontrándose meras discrepancias con lo resuelto en la instancia de origen.

Advirtió que la decisión se ajusta a las prescripciones legalmente establecidas por la normativa de fondo y forma aplicables al caso, en el contexto del caso concreto, dentro del marco de un proceso judicial por violencia familiar y, dentro de ello, con relación a la mujer denunciante madre conviviente de los hijos menores que las partes tienen en común. Indicó que las medidas dispuestas por la

"T. M. Y OTRA C/ P. S. M. S/ VIOLENCIA FAMILIAR" - Expte. Nº 9252

magistrada que previno no son causatorias de estado y tienen un fin estrictamente protectorio o tuitivo.

Observó que de la presentación misma del memorial emerge explícitamente cómo es que el apelante desamerta y reduce a la madre de sus hijos en su rol de administradora de los recursos para manutención de aquéllos y del hogar, con lo cual se aporta sentido de humillación que la misma ha referido en oportunidad de mantener su discurso con relación a cómo se siente respecto de la violencia y/o presiones económicas denunciadas.

Expresó que las medidas dictadas en favor de la denunciante lo han sido desde la lógica protectoria en su integridad y en armonía con el principio de prevención, por lo cual las mismas no se traducen en arbitrarias ni injustificadas atendiendo la concatenación de hechos que en el tiempo el grupo familiar ha transitado.

Destacó que lo concerniente a la cuestión económica y los deberes alimentarios y habitacionales que asume el señor P. en favor de sus hijos, y que a su vez contempla a la progenitora conviviente, ha tenido trámite en otras actuaciones, por lo que no resultan materia de revisión en esa instancia.

Entendió que los puntos abarcados en la decisión apelada no conciernen directamente al régimen comunicacional del progenitor con sus hijos menores de edad, sino a la propia denunciante.

Apresiasi que el resolutorio debe ser confirmado a excepción de la medida de prohibición cuya extensión no debió alcanzar a la hija mayor de edad y no conviviente con la denunciante, llamada D. P., la que no ha generado motivo de nueva intervención conforme consta de las nuevas actuaciones con relación a los hechos denunciados, que se limitan a situaciones entre la denunciante, el señor P. y los hijos menores de edad que ambos tienen en común.

Impuso las costas al recurrente vencido de conformidad con el principio general en la materia, máxime por cuanto las medidas dictadas y cuestiones de fondo tratadas no serán revocadas.

5.- El demandado interpuso recurso de inaplicabilidad de ley (movimiento del 28/10/2024, 7:46 horas, y aclaratoria del escrito de misma fecha 8:39 horas).

Arguyó que existen contradicciones en los informes presentados por los organismos especializados en la temática. Tachó la manera en que se desplegó la intervención profesional.

Dijo que por la sensación propioceptiva de una mujer que se percibe agraviada se castiga al hombre sin prueba, sin derecho de defensa.

Hizo un relato de cuestiones acaecidas en otros expedientes.

Adujo circunstancias relativas a su hijo e hija en común con la denunciante. Realizó acusaciones hacia la denunciante relacionadas con el cuidado de la y el menor.

"T. M. Y OTRA C/ P. S. M. S/ VIOLENCIA FAMILIAR" - Expte. N° 9252

Enfatizó que la igualdad de género es una lucha humana y no una lucha femenina, y que su parte solo pretende el derecho a ejercer el rol parental.

Consideró que en forma arbitraria la alzada impuso las costas a su parte, por cuanto no debió imponerlas o, con un criterio más ecuánime, imponerlas por su orden al pronunciarse como lo ha hecho.

Hizo reserva del caso federal.

6.- La contraria contestó el traslado del recurso de inaplicabilidad de ley articulado (movimiento del 12/11/2024, 12:07 horas).

Solicitó, por los motivos que expuso, el rechazo de la impugnación con costas.

7.- La Cámara de Apelaciones concedió el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, con efecto suspensivo (27/12/2024).

8.- Arribadas las actuaciones a esta Sala se corrió vista al Ministerio Público de la Defensa.

En respuesta dictaminó el Defensor General de la Provincia, doctor Maximiliano F. Benítez (dictamen del 26/2/2025).

Especificó que no existen razones que habiliten la intervención de ese Ministerio, en el marco del artículo 103 del Código Civil y Comercial, por lo que no emitió opinión sobre la temática.

Sin perjuicio, observó que a primera vista la resolución en crisis

no tiene carácter de definitiva, por lo que corresponde rechazar el recurso por inadmisibilidad.

9.- Sintetizados los antecedentes relevantes para la definición del presente cabe recordar que el análisis preliminar de admisibilidad, previsto expresamente en nuestro ordenamiento procesal, indica que cuando el medio de impugnación se interpuso ante el mismo organismo jurisdiccional que dictó la resolución recurrida aquél sea llevado a cabo en dos oportunidades, la primera por la Cámara que analiza el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad y de fundabilidad del planteo recursivo (artículos 276, 280 y 281 del Código Procesal Civil y Comercial), y la segunda por esta Sala.

Conforme a las exigencias técnicas del recurso se debe efectuar el directo cuestionamiento de la sentencia definitiva de segunda instancia del cual derive una crítica y un ataque pertinentes a su fundamentación, que demuestren la errónea aplicación de la ley y/o doctrina legal emanada de este tribunal.

No obstante la literalidad de la norma, se admite por vía pretoriana el análisis de cuestiones de hecho y prueba reservadas en principio a la magistratura de las instancias ordinarias, cuando se alegue y demuestre absurdidad o arbitrariedad en su valoración.

10.- Al amparo de las precedentes consideraciones ingreso al tratamiento de los planteos efectuados por la querella, tarea ante la que verifico que el estudio del embate contra las medidas confirmadas por la Cámara de

"T. M. Y OTRA C/ P. S. M. S/ VIOLENCIA FAMILIAR" - Expte. N° 9252

Apelaciones devino abstracto.

a.- La prohibición de acercamiento y la prohibición de ingreso al domicilio de calle E. J. I. N° xxx, en favor de M. T., fueron dispuestas en resolución del 5/7/2024 por el plazo de cuatro (4) meses.

Es decir que ya a la fecha de concesión del recurso de inaplicabilidad de ley por el tribunal de la anterior instancia -en fecha 27/12/2024-, el término de vigencia de las medidas adoptadas estaba holgadamente cumplido, lo que se traduce en la extinción del objeto sometido a jurisdicción.

b.- Por lo demás, a cualquier evento, aclaro que no surge del escrito impugnativo ni de la aplicación del plexo que rige la materia, cuál sería el interés que fundaría un agravio contra la prohibición de realizar actos molestos o intimidación hacia M. T.; medida que por cuestiones lógicas no fue dotada de plazo. En consecuencia, no está habilitado el abordaje del punto en esta instancia.

c.- Queda sólo analizar la imposición de costas que mereció la objeción del recurrente, la que parecería estar basada en la confirmación sólo de las medidas dictadas en favor de la denunciante.

Al respecto reparo en que el impugnante, en su ataque, soslayó los argumentos sobre los que se erigió la imposición de los gastos causídicos, lo que constituye un valladar a la revisión pretendida.

Sabido es que, en principio, lo relacionado con la distribución de

las costas es materia privativa de la judicatura de las instancias de grado, y, con ello, ajeno a la vía casatoria; salvo que la parte impugnante cuestione en forma concreta su calidad de vencedora o vencida, o se alegue y demuestre patente inequidad en su imposición.

En el caso, ninguna de tales aristas fue satisfecha en el memorial recursivo, lo que obsta a su admisibilidad.

11.- Definida la solución del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, como magistrada de la causa, no puedo pasar por alto los términos en que el señor P. ha ejercido su defensa como abogado en causa propia, en el derrotero de este expediente.

Lo volcado en sus escritos deja al descubierto conceptos que hoy resultan jurídicamente inaceptables, e implican una afrenta al principio de progresividad respecto de la igualdad de género, y a mandas convencionales y constitucionales.

No se puede tolerar que las incansables luchas por el reconocimiento social y jurídico de la igualdad real de oportunidades, queden desdibujadas por livianas aseveraciones que traducen un desconocimiento en la materia. Y más inaceptable resulta aún cuando el retroceso y el sesgo emanan de los dichos de un profesional de la abogacía. Máxime cuando tengo presente la loable tarea del Colegio de la Abogacía que como organización no estatal provincial fue pionera en dictar una capacitación en género, aprobada por el

"T. M. Y OTRA C/ P. S. M. S/ VIOLENCIA FAMILIAR" - Expte. N° 9252

Observatorio de Seguimiento de Capacitación en Género y Violencia contra las Mujeres, que fue creado por ley provincial N° 10.768¹, mediante la cual la Provincia de Entre Ríos adhirió a la "Ley Micaela"².

En el presente, no sólo advierto expresiones cargadas de micromachismo, violencia y naturalización de las desigualdades, sino principalmente de ausencia de las nociones básicas que sobre la temática debe tener un profesional que opera el derecho.

Me refiero a afirmaciones tales como: *"ratificar la política generil desplegada, en cualquier caso; **no propicia la igualdad de género al (por ejemplo) propiciar DIRECCIÓN DE MUJERES.** Esta cuestión violenta el artículo 16 de la Constitución Nacional..."; "...como es de estilo, por la sensación propioceptiva de una mujer que se percibe agraviada, se **castiga al hombre SIN PRUEBA, sin derecho de defensa. Y se castiga en pos del alejamiento del progenitor de sus preciados hijos, o se lo castiga desde lo económico.**"; "las faltas cuando son cometidas por las mujeres son medidas con distinta vara que cuando son materializadas por hombres"; "[e]n la visión del oleaje extremos de nuestros tribunales locales debería entenderse que **LA IGUALDAD DE GÉNERO ES UNA LUCHA HUMANA Y NO UNA LUCHA FEMENINA.** Que, además, quien suscribe y en tren de interpretar con la amplitud correspondiente dicho punto EL*

¹Boletín Oficial del 19/12/2019

²Ley N° 27.499

HOMBRE TAMBIÉN ES UN SER HUMANO..."; "[s]i de por sí existe un organismo que representaría los derechos de la mujer (y no de los hombres)..."; "[l]a sentencia definitiva dictada en autos...de no haber respetado el legítimo derecho a defensa y la igualdad ante la ley (art. 16 CN), independientemente del género o condición." (todos los resaltados son del original).

Lo transcripto pertenece sólo al memorial fundante del recurso de inaplicabilidad de ley, pero una declamación casi idéntica fue puesta a consideración de la Cámara de Apelaciones por el abogado P., ocasión en que el tribunal de alzada ya había advertido al recurrente que de sus enunciados surge explícito cómo demerita y reduce a la madre de sus hijos, lo que aporta al sentido de humillación que la misma ha referido al mantener su discurso.

El recurrente no reparó en tal extremo, y reeditó su posición ante este Superior Tribunal de Justicia.

Ello así, manteniendo la postura ya adoptada como magistrada de grado³, entiendo que el -transversal- deber de juzgar con perspectiva de género⁴ y el aseguramiento de la tutela judicial efectiva me impiden quedar incólume ante estas circunstancias. Por esta razón, en cumplimiento de la manda que ordena, en la medida de lo posible, eliminar las causas y la continuación o agravación de los efectos dañosos producidos en la persona reclamante o en otras potenciales

³Cámara Contencioso Administrativa N° 1, "Menon Francisco Hugo c/ Municipalidad de Crespo s/ Contencioso Administrativo - ordinario", Causa N° 616, sentencia del 31/5/2019.

⁴Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 2, incisos c) y e); y 5; Ley 26.485, artículo 7, incisos b) y d).

"T. M. Y OTRA C/ P. S. M. S/ VIOLENCIA FAMILIAR" - Expte. N° 9252

víctimas, como una forma adecuada de reparación correctiva y transformadora de la realidad⁵ (artículo 1710 del Código Civil y Comercial), corresponde dictar como mandato preventivo que el profesional de la abogacía S. M. P. realice una capacitación sobre temática de género que, en forma gratuita, imparta el Instituto de Capacitación Judicial "Dr. Juan B. Alberdi", lo que deberá acreditar en el expediente de marras dentro del año en curso ante la magistratura de primera instancia y bajo apercibimiento de aplicársele una sanción pecuniaria de 10 juristas en favor de la otra parte.

12.- Por lo expuesto corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por S. P., y ordenar al nombrado la realización de una capacitación en género, en los términos explicitados en los considerandos. Con costas al vencido. **ASÍ VOTO.**

A LA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. VOCAL CARLOS FEDERICO TEPSICH DIJO:

Adhiero a la solución propuesta por la Señora Vocal ponente. **ASÍ VOTO.**

Por último, habiendo mayoría de opiniones, **EL SR. VOCAL EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DEL STJ, LEONARDO PORTELA, se**

⁵Soage, Laura. "Medidas de reparación adecuada frente a la violencia de género. Una decisión relevante en la búsqueda de una justicia transformadora de la realidad". Revista de Derecho Laboral. Tomo 2021-2. Actualidad. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2021, páginas 195/204.

abstiene de votar y firmar la presente resolución con arreglo a lo dispuesto por el art. 33 de la LOPJ, texto según ley 10.704.

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Paraná, 11 de abril de 2025.

Y VISTO:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de inaplicabilidad de ley deducido en fecha 28/10/2024, respecto de la resolución de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná dictada en fecha 14/10/2024.

IMPONER costas a la vencida (art. 65 del CPCC).

ORDENAR al Señor S. M. P. a realizar una capacitación en género, en los términos explicitados en los considerandos y bajo apercibimiento de aplicársele una sanción pecuniaria de 10 juristas en favor de la otra parte.

HONORARIOS oportunamente.

Tener presente la reserva del caso federal.

Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Ac. Gral. 15/18 SNE, regístrese y oportunamente devuélvase.

Firmado digitalmente por la Sra. Vocal Gisela N. Schumacher.

*Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos
Sala Civil y Comercial*

"T. M. Y OTRA C/ P. S. M. S/ VIOLENCIA FAMILIAR" - Expte. N° 9252

Firmado digitalmente por el Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich.

Ante mí. En igual fecha se registró. Asimismo, se deja constancia que la presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo Gral. 11/20 del 23-6-2020, Punto 4º) prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Firmado digitalmente por Sebastián Emanuelli, Secretario.